



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



Oficio PRES/VR/596/2015/2121/QR-285/2014 y 970/QR-103/2015

Asunto: Asunto: Se emite Recomendación al  
H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de noviembre del 2015.

**LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS,**

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **2121/QR-285/2014** y su acumulado **970/QR-103/2015**, iniciados a instancia de **María Alexandra González Álvarez<sup>1</sup>** en agravio propio y el **C. Ricardo Alberto Gagstatter Moreno<sup>2</sup>** en agravio de A1<sup>3</sup>, A2<sup>4</sup> y A3<sup>5</sup>.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los citados escritos de quejas, esta Comisión integró los expedientes anteriormente citados, acordando su

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>3</sup> Es agraviado. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Idem.

acumulación al primero el día 02 de octubre de 2015, lo anterior en base a que las quejas versaban sobre los mismos actos y se atribuían a la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en el numeral 52 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos; procediéndose a emitir la presente resolución en base a los siguientes:

## **I.- HECHOS.**

Del contenido de los escritos de queja de los señores Ricardo Alberto Gagstatter Moreno y María Alexandra González Álvarez manifestaron medularmente lo siguiente:

María Alexandra González Álvarez indicó: **a)** que alrededor de las 02:30 horas del día 02 de noviembre de 2014, se encontraba en una fiesta privada con un grupo de aproximadamente 34 personas en un predio ubicado en el Fraccionamiento Hacienda del Mar en Ciudad del Carmen, Campeche, presuntamente propiedad de A1, A2 y A3, cuando arribaron al lugar aproximadamente 6 vehículos de la Policía Municipal y de la Coordinación de Gobernación Municipal, de los que descendieron alrededor de 40 personas entre Policías y personal de la citada Coordinación; **b)** que le informaron que todos los bienes al interior del lugar serían asegurados; sillas, mesas, equipo de sonido, dos laptops, licor, ventiladores, neveras, una consola x-box, cargadores de celular, equipos de dj y luces porque el lugar donde se encontraban era un antro clandestino, asegurando además la cantidad de \$9,450.00 MN (son nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos) que se había reunido para el pago del licor y renta de equipos; **c)** que una persona del sexo masculino la empujó contra una pared, la tomó de la cabeza y la golpeó contra el muro, seguidamente abordaron todos los objetos asegurados a los vehículos de la Coordinación de Gobernación Municipal, mientras que los asistentes de la fiesta fueron abordados a las camionetas de la Policía Municipal para trasladarlos inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en dichas instalaciones solicitó le permitieran ir a un baño, sin embargo le fue negado por lo que tuvo que orinar en el patio de la citada Dirección; **d)** que le fue aplicada la prueba del alcoholímetro, realizaron el registro de sus pertenencias, y la ingresaron a una celda, más tarde la presentaron ante el Juez Calificador, quien le señaló que tendría que pagar una cantidad de entre \$35,000.00 MN (Son treinta y cinco mil pesos) a \$50,000.00 MN (Son cincuenta mil pesos) por la comisión de faltas administrativas para posteriormente regresarla a la celda; **f)** el interior de la celda se encontraba sucio, con olores fétidos, fauna nociva y el retrete roto provocándole náuseas por lo que solicitó atención médica, sin embargo no se la ofrecieron, finalmente el día 03 de noviembre de 2014

recobró su libertad al haber cubierto la cantidad de \$15,000.00 MN (Son quince mil pesos) sin que le expidieran recibo de dicho pago, así mismo la quejosa agregó que cuenta con doble nacionalidad; colombiana y venezolana y en el tiempo que permaneció arrestada en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito municipal no se le permitió contactar a su consulado.

Por otra parte, el licenciado Ricardo Alberto Gagstatter Moreno manifestó en agravio de A1, A2 y A3: **a)** que el 02 de noviembre de 2014, elementos de la Policía Municipal y personal de la Coordinación de Gobernación Municipal llevaron a cabo un operativo en el predio denominado Palapa Apolo ubicada en avenida Hacienda del Mar esquina con calle almeja No. 2 del Fraccionamiento Hacienda del Mar en Ciudad del Carmen, Campeche, presuntamente propiedad de A1, A2 y A3, agregando que en ningún momento la palapa de Apolo había fungido como un establecimiento público y mucho menos de venta clandestina de bebidas ya que este sirve como un área de recreo y/o esparcimiento además de que dichas instalaciones no cuentan con servicios y mucho menos logotipos que pudieran hacer referencia de lugar donde se expendiera bebida alguna, **b)** que en dicho operativo los servidores públicos intervinientes ingresaron sin autorización y secuestraron los bienes al interior del lugar; equipos de sonido, de computación, equipos de videojuegos, generadores de energía, pantallas de televisión y un refrigerador.

## **II.- EVIDENCIAS.**

1.- Los escritos de queja de María Alexandra González Álvarez en agravio propio y el C. licenciado Ricardo Alberto Gagstatter Moreno en agravio de A1, A2 y A3, presentados en este Organismo el día 04 de noviembre de 2014 y 09 de junio de 2015.

2. Acta circunstanciada de fecha 04 de noviembre de 2014, realizada por personal de este Organismo, en la que se dio fe de las lesiones que a simple vista se observaron en la quejosa.

3.- Acta circunstanciada de fecha 04 de noviembre de 2014, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo tomó la declaración de T1<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> T1 es testigo aportado por la quejosa en relación a los hechos denunciados. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

4.- Acta circunstanciada de fecha 06 de noviembre de 2014, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo tomó la declaración de T2<sup>7</sup>.

5.- Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2014, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo tomó la declaración de T3<sup>8</sup>.

6.- Acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2014, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo realizó una inspección visual al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

7.- Oficio C.J./0094/2015, de fecha 03 de febrero de 2015, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

- a) SAMC-GM-064/2014, suscrito por el Coordinador de Gobernación Municipal;
- b) copia de la orden de inspección AMC-GM-VIAM-041/2014;
- c) acta circunstanciada de fecha 02 de noviembre de 2014;
- d) copia del escrito de fecha 26 de octubre de 2014, elaborado presuntamente por vecinos del lugar.

8.- Oficio C.J./0107/2015, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, a través del cual remitió el parte informativo P-I.947/2014, suscrito por el C. Jur Guadalupe Torres Suárez, agente de la Policía Municipal.

9.- Oficio C.J./0107/2015, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual remitió el oficio N0072/2015, suscrito por el C. licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

10.- Oficio 296/2015, suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual obsequió vía colaboración copias certificadas de la constancia de hechos ACH-8819/2DA/2014, radicada en la segunda agencia del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen,

---

<sup>7</sup> T2 Idem.

<sup>8</sup> T3 Es testigo aportado por la quejosa en relación a los hechos denunciados. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Campeche, por la denuncia de María Alexandra González Álvarez por los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad, lesiones y aprehensión ilegal.

11.- Acta circunstanciada de fecha 02 de junio de 2015, en la que un Visitador Adjunto realizó inspección visual al predio señalado por la quejosa como el lugar donde se desarrollaron los hechos materia de investigación.

12.- Acta circunstanciada de fecha 09 de junio de 2015, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo tomó la declaración de T4<sup>9</sup>.

13.- Acta circunstanciada de fecha 09 de junio de 2015, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo tomó la declaración de T5<sup>10</sup>.

14.- Acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2015, en la que un Visitador Adjunto desahogó entrevistas en las inmediaciones del Fraccionamiento Hacienda del Mar en Ciudad del Carmen, Campeche.

15.- Acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2015, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo tomó la declaración de T6<sup>11</sup>.

16.- Acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2015, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo tomó la declaración de T7<sup>12</sup>.

17.- Acuerdo de fecha 02 de octubre de 2015, a través del cual el expediente 970/QR-103/2015 fue acumulado al similar 2121/QR-285/2014.

18.- Oficio VR/542/2015/2121/QR-285/2014 de fecha 02 de octubre de 2015, a través del cual se notificó al C. licenciado Ricardo Alberto Gagstatter Moreno que el expediente 970/QR-103/2015 fue acumulado al similar 2121/QR-285/2014.

19.- Oficio VR/542/2015/2121/QR-285/2014 de fecha 02 de octubre de 2015, por medio del cual se notificó a María Alexandra González Álvarez que el expediente 970/QR-103/2015 fue acumulado al similar 2121/QR-285/2014.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el

---

<sup>9</sup> T4 Idem.

<sup>10</sup> T5 Idem.

<sup>11</sup> T6 Idem.

<sup>12</sup> T7 Idem.

día 02 de noviembre de 2014, alrededor de las 02:30 horas María Alexandra González Álvarez fue privada de su libertad por elementos de la Policía Municipal, durante el desarrollo de un operativo realizado por personal de la Coordinación de Gobernación y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen en contra de bares y cantinas, así como a los lugares considerados como clandestinos en el predio ubicado en el Fraccionamiento Hacienda del Mar en Ciudad del Carmen, Campeche, presuntamente propiedad de A1, A2 y A3, durante el cual personal de Gobernación Municipal aseguró bebidas alcohólicas consistentes en 07 planchas de cerveza y 08 botellas de licor, mientras que María Alexandra González Álvarez fue detenida y puesta a disposición del Juez Calificador por la comisión de la falta administrativa consistente de alterar el orden público e ingresada al Centro de Detención Administrativa obteniendo su libertad el día 03 de noviembre de 2014 tras cumplir un arresto de 32 horas con 37 minutos, para posteriormente presentar una querrela en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, radicándose al respecto la constancia de hechos ACH-8819/2DA/2014, en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y personal de la Coordinación de Gobernación Municipal, por la probable comisión de los delitos de allanamiento de morada, lesiones y aprehensión ilegal.

#### **IV.- OBSERVACIONES.**

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente 2121/QR-285/2014 y su acumulado 970/QR-103/2015 es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales y Municipales, en este caso, elementos de la Policía Municipal y Juez Calificador adscritos a la

Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como de personal de la Coordinación de Gobernación Municipal; en razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 02 de noviembre de 2014 y la queja se interpuso el día 04 de noviembre de 2014, es decir dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>13</sup>.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Ambos quejosos (C. Ricardo Alberto Gagstatter Moreno y María Alexandra González Álvarez) se duelen de que alrededor de las 02:30 horas del día 02 de noviembre de 2014, aparentemente sin causa justificada personal de la Coordinación de Gobernación Municipal con el apoyo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal ingresaron a un predio ubicado en el fraccionamiento Hacienda del Mar en Ciudad del Carmen, Campeche, presuntamente propiedad de A1, A2 y A3; primeramente hay que puntualizar que tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos denominada **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** cuya denotación reúne los siguientes elementos: a) La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección; b) la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble; c) realizada por autoridad no competente o fuera de los casos previstos por la ley.

Respecto a esta imputación el H. Ayuntamiento de Carmen mediante el informe rendido por medio el oficio CJ/0094/2015, de fecha 03 de febrero de 2015, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, remitió el similar SAMC-GM-064-2014, signado por el Coordinador de Gobernación Municipal, en el que informó que los días 01 y 02 de noviembre de 2014, realizó un operativo en conjunto con elementos de la Policía Municipal contra bares, cantinas y lugares considerados clandestinos, trasladándose hasta el kilómetro 8 de la carretera Carmen-Puerto Real para llegar a la avenida Hacienda del Mar, esquina con calle Almeja número 2, donde ubicaron una casa color blanca con bardas perimetrales y

---

<sup>13</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

portón al frente, debido a la solicitud anónima de un vecino del citado fraccionamiento para que se realizara una inspección de la citada vivienda ya que con regularidad se llevaban a cabo fiestas clandestinas que finalizaban a altas horas de la madrugada y peleas en la vía pública. Originándose al respecto una orden de visita e inspección, diligencia desarrollada por los CC. Lic. Hugo Armando Hidalgo Vázquez, Coordinador de Gobernación Municipal y los licenciados Josué Fernando Cicler Gómez, Félix David Burgos Sánchez y Joel Sánchez Morales, inspectores-visitadores adscritos a dicha Coordinación, precisando que al acercarse al citado inmueble una persona del sexo masculino abrió la puerta y les permitió el acceso, procediendo a notificar a dicha persona la orden de visita e inspección de fecha 02 de noviembre del año próximo pasado, observando que al interior del inmueble se estaban vendiendo bebidas alcohólicas para posteriormente entrevistarse con la hoy quejosa quien dijo ser la encargada del evento, a quien le solicitaron su permiso para la venta de alcohol, a lo que respondió que desconocía que tuviera que tramitar algún permiso, motivo por el cual los referidos funcionarios públicos le explicaron que el acto de comercio que se desarrollaba dentro del lugar (venta clandestina de bebidas alcohólicas) constituía una falta administrativa. Adjuntando a dicho informe copia de la orden de visita así como el acta circunstanciada de fecha 02 de noviembre de 2014, suscrita en los mismos términos que el informe ya descrito.

Adicionalmente, mediante el oficio C.J./0107/2015, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, se remitió copia del parte informativo 947/2014 de fecha 02 de noviembre de 2014, suscrito por el C. Jur Guadalupe Torres Suárez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, quien señaló que el día 02 de noviembre de 2014, el licenciado Hugo Hidalgo Vázquez, Coordinador de Gobernación Municipal solicitó el apoyo del Comandante Candelario Aké Navarrete, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para realizar un operativo de bares clandestinos, agregando que al arribar al predio ubicado en la carretera Carmen puerto Real, kilómetro 8, para llegar a la Avenida Hacienda del Mar, esquina con calle Almeja, número 2, el personal de Gobernación Municipal fue recibido por una persona del sexo masculino, quien les permitió el acceso al inmueble, le informaron el motivo de la visita y posteriormente fueron recibidos por una persona del sexo femenino quien señaló ser la encargada del evento y no contar con permiso para la venta de alcohol.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, significando que el 02 de



junio de 2015, personal de esta Comisión acudió al lugar de los hechos donde se localizó una casa de color blanco, con bardas perimetrales y portón al frente, la cual se encuentra delimitada y claramente separa la propiedad privada de la vía pública, advirtiéndose que no hay vecinos cercanos al citado predio, siendo el caso que los predios más cercanos se encuentran aproximadamente a 300 metros de distancia del lugar donde ocurrieron los hechos expuestos por la parte quejosa

Del mismo modo el 19 de junio de 2015, un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Estatal acudió a la Avenida Hacienda del Mar donde entrevistó al vigilante de la Privada Hacienda del Mar quien manifestó no saber nada sobre los acontecimientos denunciados.

De las evidencias antes descritas y documentación adjuntada al informe rendido por la autoridad denunciada se advierte que los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Gobernación Municipal dieron cumplimiento con las formalidades Constitucionales, señaladas en el **artículo 16 párrafo decimosexto**, el cual establece ***que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, sujetándose a las formalidades establecidas para los cateos***, estando éstas claramente establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado, en su numeral 175, el cual establece que dichas órdenes deberán ***señalar el lugar que habrá de inspeccionarse, las persona o personas que vayan a aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.***

Asimismo la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, contempla en sus artículos 48, 50 y 52, señalando el primero que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado podrá ordenar las visitas de inspección a los establecimientos o cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regula dicho ordenamiento, independientemente de que cuenten o no con la licencia o permiso correspondientes; segundo que los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos, debiendo previamente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial y; el tercero que en toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada.

En ese mismo sentido el numeral 6 de ese mismo ordenamiento señala que para garantizar el cumplimiento de esta ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto de su Secretaría de Finanzas y Administración, podrá celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos, en los términos que dispone la Ley Orgánica de los Municipios, delegando en éstos el ejercicio de las atribuciones que esta ley le confiere, salvo las que expresamente se exceptúen en dichos acuerdos o en esta ley, sin perjuicio de poder ejercerlas en cualquier momento en forma paralela o exclusiva, como consta en el Convenio de colaboración administrativa en materia Hacendaria e Ingresos para la Coordinación de Acciones de Inspección, Vigilancia y Denegación de Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche.

Por lo que, al aplicar estos ordenamientos jurídicos al presente caso, se advierte que las autoridades administrativas tienen la facultad de dictar órdenes de visitas domiciliarias, siendo el caso que para que se concreten deben hacerse conforme a las leyes respectivas, que consten por escrito, que expresen el lugar que ha de inspeccionarse, la materia de la inspección y que se levante acta circunstanciada, requisitos que fueron cumplidos por la autoridad como consta en la orden de visita e inspección AMC-GM-VIAM-041/2014, de fecha 02 de noviembre de 2014, así como el acta circunstanciada de la misma data, lo que nos lleva a determinar que en el presente caso se cumplió con las formalidades establecidas para tal efecto por parte de la autoridad municipal.

Bajo este orden de ideas, al encontrarse documental y oficialmente ajustada la conducta desplegada por el personal de la Coordinación de Gobernación Municipal este Organismo concluye que **no se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de **María Alexandra González Álvarez, así como de A1, A2 y A3** imputada al personal de la Coordinación de Gobernación Municipal y a elementos de la Policía Municipal.

En cuanto a lo enunciado por María Alexandra González Álvarez en su escrito de queja expresó que el personal de la Coordinación de Gobernación Municipal aseguró ilícitamente una serie de objetos que se encontraban al interior del inmueble; (sillas, mesas, equipo de sonido, dos laptops, licor, ventiladores, neveras, una consola x-box, cargadores de celulares y equipo de luces y además la cantidad de \$9,450.00 MN (son nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos), mientras que en el acta circunstancia de fecha 04 de junio de 2015, realizada ante personal de este Organismo agregó que los siguientes objetos también fueron

secuestrados por los citados servidores públicos: amplificador marca Yamaha 2000, ecualizador DBX de 32 bandas por canal, multicontactos, rack de amplificador, monitor RKS amplificado, 2 monitores marca Yamaha de 15 pulgadas, 2 baffles para Bajo tipo Cerwing Vega, 1 cámara de humo, 1 tripie con 2 lámparas led, 2 cabezas de descarga de 360 grados, 2 ventiladores industriales, 40 sillas negras, 6 mesas blancas, 1 generador de 500 watts motor a gasolina, diversos cables para conexiones de bocinas, 3 extensiones calibre 00, 1 micrófono alámbrico marca Shure, 1 refrigerador marca Mabe, 1 nevera marca Invera, 1 laptop Macbook Pro de 13 pulgadas plateada y su cargador, 1 consola marca Mixtrack Pro Numarck, audífonos marca Zenheiser, audífonos marca PTX Numarck, 1 maletín naranja, 1 transformador de corriente, 1 caja registradora, 1 mouse inalámbrico Macbook, 21 planchas de cerveza modelo, 1 tarro con paletas, 2 cajas de chicle, 8 planchas de 40 aguas, 16 litros de agua mineral, 4 planchas de bebidas energéticas, 5 botellas de whisky, 2 cartones de cigarros Marlboro blancos, 2 cartones de cigarros Marlboro rojos, 48 coca colas de 600 mg, 1 caja de 1000 vasos de plástico y una consola X-box.

Análogamente el licenciado Ricardo Alberto Gagstatter Moreno refirió en su escrito de queja que el personal de la Coordinación de Gobernación Municipal aseguró ilícitamente una serie de objetos que se encontraban al interior del inmueble; equipos de sonido, de computación, equipos de videojuegos, generadores de energía, pantallas de televisión y un refrigerador. Esta acción puede constituir la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, la cual tiene como denotación: a) la acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, b) sin que exista mandamiento de autoridad competente, y c) realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Al respecto, el licenciado Hugo Armando Hidalgo López, Coordinador de Gobernación Municipal a través del oficio SAMC-GM-064-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, señaló que al ingresar al inmueble señalado con antelación y observar que se estaba vendiendo bebidas alcohólicas hicieron de conocimiento a la encargada del evento que para realizar el acto de comercio que se desarrollaba (venta de bebidas alcohólicas) necesitaba contar con un permiso, y dado que la quejosa señaló no contar con dicha autorización se procedió al secuestro de las bebidas alcohólicas, consistentes en: 07 planchas de cerveza modelo y 08 botellas de licor de diferentes marcas, siendo todo el producto que se decomisó y puso a disposición de la autoridad administrativa.

De igual forma se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 02 de noviembre de 2014, suscrita por el personal de la Coordinación de Gobernación Municipal que intervinieron en la diligencia, en la que se detalló que al ingresar predio ubicado en la Avenida Hacienda del Mar, esquina con calle Almeja, número 2 del fraccionamiento Hacienda del Mar observaron que al interior del inmueble se estaba llevando a cabo la venta de bebidas alcohólicas de manera clandestina y en las paredes había letreros con los precios de las bebidas por lo que procedieron al secuestro de las bebidas alcohólicas enunciadas en el párrafo que antecede.

Adicionalmente se recabaron las declaraciones de T2 y T6, testigos aportados por la quejosa, quienes coincidieron medularmente en que al interior del inmueble se estaban vendiendo bebidas embriagantes a los asistentes de la fiesta. Por su parte T6 y T7 abundaron en sus declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión que al llegar al inmueble donde se desarrollaba la fiesta observaron unidades de la Policía Municipal situadas cerca del lugar, por lo que se quedaron estacionados inicialmente a 40 metros del lugar y posteriormente se alejaron aún más por temor a ser detenidos, desde donde observaron que los citados servidores públicos sacaban al parecer del lugar una nevera, bebidas alcohólicas entre otras cosas que por la distancia no pudieron ver con claridad. Es importante señalar que por las situaciones del entorno; distancia, horario, falta de luz y el número de personas en el lugar, no resulta factible que T6 y T7 pudieran haber precisado con claridad el aseguramiento de objetos de las dimensiones de los bienes señalados por María Alexandra González Álvarez los cuales se enlistan en la páginas 10 y 11 de la presente resolución.

Por lo que este Organismo determina que la actuación por parte del personal de la Coordinación de Gobernación Municipal para secuestrar las bebidas alcohólicas estuvo apegada a derecho, toda vez que el artículo 45 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche señala:

*“En todo caso de venta clandestina de bebidas alcohólicas entendiéndose por ésta la que se realiza en casa-habitación o en cualquier otro lugar sin contar con la licencia o permiso correspondiente, se suspenderá la venta y se hará el secuestro de las bebidas alcohólicas y envases vacíos de las mismas, para garantizar el interés fiscal independientemente de la aplicación de las sanciones que señala el capítulo XII de esta Ley. El producto se*

*pondrá, en riguroso inventario, a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para que se afecte al fin que legalmente proceda. Los inspectores o servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a otras disposiciones, lo comunicarán a la autoridad competente.” (sic).*

Cabe destacar que ninguno de los quejosos aportó pruebas para acreditar la propiedad de los bienes que alegaron fueron asegurados, ni tampoco algún elemento que permitiera aseverar la preexistencia de los mismos, a pesar de que esta Comisión se los solicitó en repetidas ocasiones.

En suma, María Alexandra González Álvarez presentó querrela por la probable comisión de los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad, lesiones y aprehensión ilegal, radicándose al respecto la constancia de hechos ACH-8819/2DA/2014, en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, no obstante la citada indagatoria no fue iniciada por el delito de robo.

En ese orden de ideas con el cúmulo de evidencias expuestas se concluye que el secuestro de las bebidas alcohólicas se encontró debidamente fundamentado y motivado, mientras que en relación a los bienes descritos y al no contar con mayores elementos más que el dicho de la quejosa que nos permitan acreditar que los demás bienes muebles expuestos por María Alexandra González Álvarez; sillas, mesas, equipos de sonido, luces, dos laptops, ventiladores, neveras, una consola x-box y la cantidad de \$9,450.00 MN (son nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos), amplificador marca Yamaha 2000, ecualizador DBX de 32 bandas por canal, multicontactos, rack de amplificador, monitor RKS amplificado, 2 monitores marca Yamaha de 15 pulgadas, 2 bafles para Bajo tipo Cerwing Vega, 1 cámara de humo, 1 tripie con 2 lámparas led, 2 cabezas de descarga de 360 grados, 2 ventiladores industriales, 40 sillas negras, 6 mesas blancas, 1 generador de 500 watts motor a gasolina, diversos cables para conexiones de bocinas, 3 extensiones calibre 00, 1 micrófono alámbrico marca Shure, 1 refrigerador marca Mabe, 1 nevera marca Invera, 1 laptop Macbook Pro de 13 pulgadas plateada y su cargador, 1 consola marca Mixtrack Pro Numarck, audífonos marca Zenheiser, audífonos marca PTX Numarck, 1 maletín naranja, 1 transformador de corriente, 1 caja registradora, 1 mouse inalámbrico Macbook, 21 planchas de cerveza modelo, 1 tarro con paletas, 2 cajas de chicle, 8 planchas de 40 aguas, 16 litros de agua mineral, 4 planchas de 12 bioost, 5 botellas de whisky, 2 cartones de cigarros Marlboro blancos, 2 cartones de cigarros Marlboro rojos, 48 coca colas de 600 mg,

1 caja de 1000 vasos de plástico y una consola X-box, así como los señalados por el C. licenciado Ricardo Alberto Gagstatter Moreno; equipos de sonido, de computación, equipos de videojuegos, generadores de energía, pantallas de televisión y un refrigerador fueran secuestrados por el personal de la Coordinación de Gobernación Municipal no contamos con otro dato de prueba que permita robustecer el dicho de la parte quejosa este Organismo determina que no se configura la violación a derechos humanos denominada **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de **María Alexandra González Álvarez, así como de A1, A2 y A3**, atribuido al personal de la Coordinación de Gobernación Municipal y elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Ahora bien, en lo tocante a lo expuesto por María Alexandra González Álvarez de que un agente de la Policía Municipal la empujó contra una pared, luego la tomó de la cabeza y le golpeó la frente contra un muro lo que constituye la violación a derechos humanos denominada **Lesiones** cuya denotación contempla los siguientes elementos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona.

Al respecto, la autoridad denunciada señaló a través del parte informativo 947/2014, suscrito por el C. Jur Guadalupe Torres Suárez, Policía 3º de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal que las personas detenidas fueron abordadas a la unidades de la citada corporación policiaca sin ser esposadas, maltratadas o golpeadas para trasladarlos a la Dirección de Seguridad Pública, Municipal, adjuntando el certificado médico de ingreso al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el cual se hizo constar que a su ingreso a dichas instalaciones María Alexandra González Álvarez no presentaba lesiones físicas recientes en su humanidad.

Adicionalmente, contamos con la fe de lesiones realizada el día 04 de noviembre de 2014, por personal de este Organismo a María Alexandra González Álvarez, desahogada dos días después de ocurridos los hechos de los que se adolece en la que se observó que presentaba: *“... escoriación de aproximadamente 1 centímetro en área rotuliana derecha, hematoma de aproximadamente 1 centímetro en área rotuliana izquierda, hematoma de aproximadamente 1 centímetro en tercio superior del muslo derecho...”* (sic), las cuales se advierte no

corresponden con la dinámica narrada por la quejosa.

De igual manera, contamos con la declaración de T2 quien manifestó haber observado que María Alexandra González Álvarez fuera golpeada por elemento del sexo femenino de la Policía Municipal impactando su cabeza contra un muro, produciéndosele un hematoma del lado derecho de la frente, así también, fue jalada por la espalda ocasionándole otro hematoma en la espalda baja.

Por lo que del análisis realizado a las evidencias antes citadas podemos deducir que si bien la referida quejosa presentaba lesiones en su humanidad, éstas no corresponden con la mecánica manifestada en el escrito de queja y si bien es cierto que T2 coincidió que la cabeza de la quejosa fue impactada contra un muro provocándole un hematoma en la frente, no menos cierto es que de haber sucedido los hechos tal y como lo afirman la presunta agraviada y T2 evidentemente se hubieran producido huellas de lesión en la región corporal correspondiente, situación que no concuerda con el resultado de los certificados médicos practicados en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo, por lo que al no existir correspondencia entre la dinámica narrada por la inconforme y las valoraciones médicas de que fue objeto podemos concluir que no se acredita la violación a derechos humanos denominada **Lesiones** en agravio de **María Alexandra González Álvarez**, imputable a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Por otra parte, en relación a lo expuesto por María Alexandra en su escrito queja en la que señaló que aparentemente sin causa justificada fue abordada a una unidad de la Policía Municipal y trasladada a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, esto conlleva la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. realizada por una autoridad o servidor público y 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia o hipótesis de infracción.

Al respecto, la autoridad denunciada señaló, a través del parte informativo 947/2014 de fecha 02 de noviembre de 2014, suscrito por el Policía Tercero Jur Guadalupe Torres Suárez que por instrucciones del Coordinador de Gobernación Municipal detuvieron a los asistentes de la fiesta, entre ellos a María Alexandra

González Álvarez “*por encontrarse en un clandestino*” (sic), para inmediatamente ser trasladada a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, no obstante se omitió señalar la conducta desenvuelta por la quejosa que propiciara su detención. Mientras que en el informe rendido por el Juez Calificador, a través del oficio 0072/2015 de fecha 10 de febrero de 2015 indicó que la citada quejosa fue puesta a su disposición por elementos de la Policía Municipal, por la comisión de la falta administrativa consistente en alterar el orden público contemplada en el artículo 5º fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

En ese orden de ideas, al analizar las versiones de la autoridad, en el primero de los casos tenemos que el argumento vertido por los elementos de la Policía Municipal “*que fue detenida por estar en un clandestino*” no se encuentra dentro de las hipótesis señaladas en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen ni el Bando Municipal de Carmen, mientras que en el segundo de los casos “Alterar el orden público” no se describió la conducta desarrollada por la quejosa que encuadrara o actualizara dicha falta que originara su detención.

En base a lo anterior, y ante la falta de fundamentación en éste y la carencia de motivación en aquél resultan elementos de prueba suficientes para colegir que los agentes aprehensores detuvieron sin causa legal a la señorita María Alexandra González Álvarez pues con ninguno de los elementos de prueba aportados al sumario, fue posible inferir la comisión de alguna falta administrativa por parte de la hoy inconforme, además de no acreditarse de manera concreta por parte de la autoridad señalada como responsable los supuestos de la falta administrativa por la que finalmente María Alexandra González Álvarez fue puesta a disposición del Juez Calificador.

Por lo antes expuesto podemos concluir que no se encontraron probanzas que evidenciaran la actuación legal de los agentes aprehensores debido a que no se actualizó que María Alexandra González Álvarez estuviese ante el supuesto en flagrancia de una falta administrativa transgrediendo esa autoridad el artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere ***que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.***



Así como el numeral 64 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente en el momento en que acontecieron los hechos, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, **de abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.**

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.**

Luego entonces, toda vez que no encontramos acta o documento alguno en donde se describa la conducta desplegada por la quejosa que encuadre en la falta administrativa de alterar el orden público, podemos establecer que los CC. Jur Guadalupe Torres Suárez y José Francisco Gordillo Acosta, agentes de la Policía Municipal, al privar de la libertad a la María Alexandra González Álvarez, sin fundamentar ni motivar adecuadamente el supuesto de flagrancia de la falta administrativa que se le pretendía imputar, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria.**

En lo señalado por la quejosa de que le fue impuesta injustificadamente una sanción administrativa consistente en un arresto que duró aproximadamente 32 horas con 37 minutos por parte del Juez Calificador, hay que puntualizar que tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, cuya denotación es a) La imposición de sanción administrativa, realizada por una autoridad o servidor público, sin existir causa justificada.

Al respecto, el Juez Calificador, licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, en el informe rendido a este Organismo señaló que elementos de la Policía Municipal a bordo de la unidad PM-035 pusieron a su disposición a María Alexandra González Álvarez por haber cometido la falta administrativa de alterar el orden público. Por lo que le explicó el procedimiento, sus derechos y le indicó que el motivo de su detención estaba contemplada en el numeral 5º fracción IV del

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, así como que la sanción aplicable a dicha falta era el pago de una multa en efectivo o un arresto de hasta por treinta y seis horas.

No obstante a lo anterior, como ya se comprobó en el punto que precede la detención de María Alexandra González Álvarez careció de legalidad, toda vez que el argumento vertido por los elementos de la Policía Municipal “*por estar en un clandestino...*” (sic) no encuadró en ninguna de las hipótesis señaladas en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen ni el Bando Municipal de Carmen.

Mientras que en lo que respecta a la actuación del Juez Calificador se advierte que no cumplió con el debido proceso legal establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que le correspondía a dicho servidor público propiciar certeza jurídica frente al acto de molestia impulsado por los elementos de Seguridad Pública Municipal, por lo que debió realizar los mecanismos a su alcance para revisar o analizar si los hechos se daban como lo manifestaban los agentes y no por el contrario aplicar una sanción (arresto) sin mayor motivación que el dicho de los elementos aprehensores, quedando claro que la actuación del Juez Calificador distó de ser garante de los principios de derechos que le correspondían proteger y defender durante la aplicación administrativa o respeto a la función que realiza, misma que va encaminada a la impartición de justicia municipal con el debido procedimiento legal en ámbitos administrativos, ya que le correspondía allegarse de los antecedentes del asunto y como versado en la materia, debió abstenerse de proseguir con la continuidad de la injustificada detención, que era contraria a lo dispuesto a la nómina jurídica global, concordante por el bando municipal al afectar claramente a la libertad, seguridad jurídica y legalidad de la agraviada.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal, administrado con los numerales 176 y 177 del Bando Municipal de Carmen, la autoridad competente para conocer de las infracciones al referido Bando Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento, en este caso es el Juez Calificador o el Coordinador de Asuntos Jurídicos, quienes serán los encargados de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones y la correspondiente imposición de la sanción, el monto o alcance de dicha sanción, y para ello, deberá tomar en cuenta la gravedad de las

mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica.

Por otra parte, esta Comisión Estatal precisa señalar a manera de observación a esa Comuna, la necesidad que de manera irrestricta los servidores públicos que de acuerdo a los artículos 176 y 177 del Bando Municipal de Carmen se encuentren autorizados para la calificación de faltas, infracciones e imposición de sanciones administrativas (Juez Calificador y Coordinador de Asuntos Jurídicos), garantice el debido proceso legal de las personas que sean puestas a su disposición dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen el cual establece:

- I. Hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con la persona que lo asista y defienda, y le permita hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable, que no excederá de dos horas, con suspensión de procedimiento; si por cualquier causa no pudiera hacerlo el infractor, lo hará cualquier persona en su nombre o la que designe el Juez calificador;*
- II. Se leerá y hará saber al presunto infractor, la falta que se le imputa;*
- III. El presunto infractor alegará lo que estime conducente, teniendo presente las consecuencias legales de conducirse con falsedad;*
- IV. Si dentro del alegato, el cual también puede hacerse por escrito, se hace valer una causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes. Si el Juez Calificador lo considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, y por una sola vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes si el infractor quedara detenido; y dentro de los tres días siguientes, sino estuviera detenido, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas conducentes que atenúen o excluyan la responsabilidad;*
- V. Si al presunto infractor se le hubiera hecho comparecer o se le hubiera detenido en el momento de la falta, deberá depositar el importe máximo de la multa correspondiente o en su caso, el importe para garantizar la reparación de los daños que se le imputan, en la Tesorería Municipal para ser puesto en libertad;*

- VI. *Si el presunto infractor hubiere comparecido voluntariamente no será detenido en ningún caso, salvo que no comparezca a la segunda audiencia, decretándole su comparecencia por conducto de la policía, con una orden por escrito del Juez Calificador haciéndose efectiva la multa máxima depositada previamente;*
- VII. *Si el infractor fuere absuelto, el Juez Calificador ordenará a la Tesorería Municipal, le sea devuelta la cantidad depositada o si hubiere sido sancionado con multa se le devolverá la parte restante luego de aplicarse el monto de la multa correspondiente; y*
- VIII. *Cerrado el procedimiento sumario, con o sin los medios de prueba a que aluden los párrafos anteriores se dictará la resolución que en derecho proceda, fundándose y motivándose la determinación, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.*

Por lo que partiendo de lo antes expuesto la imposición de la sanción administrativa a la quejosa resultó indebida, toda vez que los actos realizados por la autoridad deben estar en todo momento regidos y apegados a la normatividad con la finalidad de no ocasionar perjuicios en agravio de la ciudadanía, lo que definitivamente no ocurrió en este caso. Por lo que ante tales circunstancias podemos establecer que el C. Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indebida de Sanción Administrativa** en agravio de María Alexandra González Álvarez.

Ahora bien, en lo que respecta a lo señalado por la quejosa de que al encontrarse en el patio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal solicitó ir al baño y no se lo permitieron, por lo que se vio obligada a hacer sus necesidades fisiológicas en el patio de dicha Dirección y que la celda en la que permaneció arrestada estaba en pésimas condiciones; sucia, con olores fétidos, fauna nociva, el retrete estaba roto y con excremento, tal acusación conlleva la configuración de la violación a derechos humanos denominada **Tratos Indignos**, misma que cuenta con los siguientes elementos en su denotación: 1. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante

su anuencia para que lo realice un particular.

Contrario al dicho de la quejosa, la autoridad denunciada señaló que la quejosa en ningún momento permaneció en una celda, agregando que su arresto lo cumplió en el pasillo que se encuentra un costado de las oficinas del área médica de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Con la finalidad de recabar mayores datos de prueba el día 13 de noviembre de 2014, un Visitador Adjunto de este Organismo realizó una inspección visual al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en donde en términos generales se observó que las celdas se encontraban en buenas condiciones además de que se corroboró la existencia del espacio donde la autoridad indicó permaneció la quejosa.

Adicionalmente contamos con las declaraciones rendidas ante este Organismo por los testigos aportados por la quejosa, en las que ninguno señaló haber observado que María Alexandra González Álvarez hubiera realizado sus necesidades fisiológicas en el patio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

De los elementos de prueba antes citados podemos deducir que en el expediente de mérito no obran elementos de convicción que robustezcan el dicho de la inconforme, toda vez que la autoridad denunciada señaló que su arrestó lo compurgó en un pasillo al costado de las oficinas del área médica de la Dirección de Seguridad Pública, negando de esta manera que María Alexandra González Álvarez haya sido ingresada a una celda, en ese mismo sentido en la inspección visual efectuada por un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Estatal en términos generales se observó que todas las celdas se encontraban en buenas condiciones así como de la existencia de esa área, motivo por el cual por el cual salvo el dicho de la inconforme, este Organismo no cuenta con elementos de prueba para acreditar la existencia de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**. Atribuidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en agravio de María Alexandra González Álvarez.

Por otra parte, en lo que respecta a lo expuesto por la quejosa de que tuvo que cubrir la cantidad de \$15,000.00 MN (Son quince mil pesos) para recobrar su libertad, y además permaneció arrestada hasta el día 03 de noviembre de 2014, esto configura la violación a derechos humanos denominada **Doble Imposición**

**de Sanción Administrativa**, la cual tiene por elementos 1. La doble imposición de sanción administrativa, 2. Realizada por una autoridad o servidor público, 3. Sin existir causa justificada.

Al respecto, la autoridad denunciada en su informe señaló que María Alexandra González Álvarez fue puesta en libertad tras haber cumplimentado un arresto de 32 horas con 37 minutos por la presunta comisión de la falta administrativa consistente en alterar el orden público anexando copias de la lista de ingreso y egreso al Centro de Detención Administrativa de fecha 02 de noviembre de 2014, de cuyo análisis se observa que la hoy quejosa ingresó a dicho Centro a las 06:23 horas del día 02 de noviembre de 2014 y recobró su libertad a las 15:00 horas del día 03 de noviembre de 2014, después de haber cumplido un arresto administrativo.

En este punto, es importante señalar que T2, T6 y T7, señalaron tener conocimiento de que amigos de María Alexandra González Álvarez se encontraban cooperando para cubrir el monto de la multa impuesta a la quejosa, sin embargo, ninguno de ellos señaló haber observado que el dinero recaudado hubiera sido entregado al Juez Calificador y que después se enteraron que la inconforme ya había recobrado su libertad.

En consecuencia podemos decir que contrario a lo aseverado por la quejosa la autoridad denunciada señaló que la sanción impuesta consistió únicamente en un arresto y que una vez cumplimentada ésta la quejosa recobró su libertad, mientras que de las versiones de los testigos presentados por la inconforme ninguno mencionó haber presenciado el pago de la supuesta multa impuesta a la quejosa o que el dinero recaudado hubiese sido entregado al Juez Calificador, más aún que la inconforme no presentó o exhibió pruebas como pudo ser el recibo de pago correspondiente al importe de la multa que argumentó le fue cobrada, lo cual nos permite concluir que además de la versión inicial de la presunta agraviada no contamos con datos que nos permitan robustecer su dicho por lo que no es posible acreditar la violación a derechos humanos denominada **Doble Imposición de Sanción Administrativa** atribuida al licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Ahora bien, en lo expuesto por la quejosa de que al encontrarse ingresada en el Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal sufrió de náuseas por lo que solicitó en repetidas ocasiones a

los elementos de la Policía Municipal ser atendida por un médico sin serle otorgada dicha atención, tal acción puede constituir la violación a derechos humanos **Negativa de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad**, la cual tiene por elementos: 1. La omisión o dilación para prestar asistencia médica a personas que se encuentran privadas de su libertad; 2. Realizada directamente o con la anuencia de los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los detenidos.

Por su parte la autoridad denunciada a través del informe rendido por el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, afirmó que durante el cumplimiento de su arresto María Alexandra González Álvarez externó molestias por alergia, por lo que fue atendida por un médico, sin embargo no envió ni adjunto ningún documento que permitiera acreditar su dicho.

En suma podemos determinar que si bien la autoridad denunciada en el informe rendido a través del Juez Calificador aseveró que al quejosa si fue atendida por un médico cuando lo solicitó, como ya lo hemos mencionado al citado informe no se adjuntó constancia médica, receta o alguna prueba documental que permita dar certeza plena de que a María Alejandra González Álvarez le fue brindada atención médica para los síntomas de náuseas que ella refirió en su escrito de queja o por molestias de alergias como lo indicó la autoridad.

Ante lo anterior resulta importante señalar que la falta de atención médica a personas privadas de su libertad no solamente se trata de un agravio en torno a su estado de salud, sino que también transgrede el marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece al ser titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud. Al respecto es preciso señalar que brindar atención médica a personas privadas de su libertad, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé:

*“...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia** y, en particular, **tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise...**” (sic)*

De igual forma, resulta menester señalar que el Principios 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma

de Detención o Prisión, señala:

*“...Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas **recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario**. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos...”(sic)*

Mientras que el Principio 26 del mismo Conjunto de Principios establece:

*“...**Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...**” (sic)*

Adicionalmente el Principio X del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas indica:

*“...Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos...” (sic)*

En suma, el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen establece:

*“...**El Juzgado Calificador se auxiliará de un médico, quien tendrá a su cargo emitir dictámenes que corresponda y prestará la atención médica de emergencia. ...**”*

De lo antes expuesto podemos concluir que salvo su dicho y el de la parte quejosa que negó haber recibido atención médica, la autoridad denunciada no aportó ningún medio de prueba (receta, certificado, constancia, etc) que permitiera aseverar que la quejosa recibió la atención médica que solicitó y que de acuerdo con la normatividad mencionada se encontraba obligada a realizar, por lo que ante la falta del documento que sustentara el cumplimiento de la obligación de la autoridad este Organismo determina que se tiene por acreditada la violación a derechos humanos denominada **Negativa de Atención Médica a Persona**



**Privada de su Libertad**, atribuida al licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en agravio de **María Alexandra González Álvarez**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, sobre la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y en suma a los razonamientos vertidos con anterioridad, consideramos oportuno mencionar que en el informe rendido por la autoridad denunciada no se adjuntaron los certificado médicos de ingreso y egreso que debieron practicarse a María Alexandra González Álvarez en el Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por lo que el 19 de junio de 2015 personal de este Organismo acudió a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en donde el Juez Calificador en turno proporcionó únicamente copia de la valoración médica de ingreso de la presunta agraviada al citado Centro de Detención, señalando que no contaban con el certificado médico de egreso ya que no se le realizó, lo cual constituye la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** la cual cuenta con los siguiente elementos: 1. omisión de valoración médica; 2. por personal encargado de brindarlo; 3. a personas privadas de su libertad.

Ante lo anterior resulta importante señalar que la falta de valoración médica aludida no solamente se trata de un agravio para los detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, en casos como el que nos ocupa, merma la posibilidad de poder considerar que la persona que fue privada de su libertad no fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas médicamente **tanto a su ingreso como a su egreso** de las instalaciones de donde estuvieran privadas de su libertad.

Amén de la trascendencia anterior, atendiendo que **todo ser humano** es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”(...)*

De igual forma, resulta menester señalar que los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalan “...Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”.

El segundo numeral reza “...Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”.

En suma, el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen que establece:

*“...El Juzgado Calificador se auxiliará de un médico, quien tendrá a su cargo emitir dictámenes que corresponda y prestará la atención médica de emergencia. ...”*

De lo antes expuesto podemos colegir que no haberle realizado la valoración médica de egreso a María Alexandra González Álvarez a su salida del Centro de Detención Administrativa, esta Comisión determina que existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de María Alexandra González Álvarez atribuida al licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, en relación al dicho de la quejosa de que servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal no le permitieron contactar con su embajada mientras durante el tiempo que permaneció arrestada, dicha acción puede constituir la violación a derechos humanos de calificada como **Violación al Derecho a la Asistencia Consular** la cual tiene por elementos: 1.- Omitir Informar a persona extranjera sujeta a cualquier forma de detención de su derecho al contacto y asistencia consular. 2.- Toda dilación o incumplimiento en informar al Estado concernido sobre la

detención de un connacional; y 3.- Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

Respecto a tal imputación la autoridad denunciada, en el caso específico el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, señaló en su informe que a María Alexandra González Álvarez le fue permitido realizar tres llamadas telefónicas, agregando que en ningún momento la detenida solicitó que se contactara a personal del consulado de su país.

Al respecto resulta importante señalar que dentro del marco de nuestro sistema jurídico, una vez que una persona se encuentra en el territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado tiene la obligación de conceder y garantizar un estándar mínimos de derechos, por lo que resulta de vital importancia para el extranjero ser asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre con la finalidad de garantizar el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular en términos del artículo 1º y 133 de la Constitución Federal, así como el artículo 36 de la Convención de Viena<sup>14</sup> sobre Relaciones Consulares, Ratificada por el Estado mexicano el 18 de mayo del 1965, la cual señala que: "...1. *Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:*

- a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;*
  
- b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;*
  
- c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del*

---

<sup>14</sup> <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0319.pdf>

*Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello...” (sic)*

Con base en lo antes descrito, si bien es cierto que la autoridad denunciada en el informe rendido a través del Juez Calificador, señaló que a María Alexandra González Álvarez se le brindó apoyo para realizar llamadas telefónicas en tres ocasiones y que en ningún momento ésta solicitó asistencia consular, no menos cierto es que en el citado informe no se señaló ni se adjuntó prueba alguna que demostrara que a la quejosa le fue informado el derecho de contacto y asistencia consular o en su caso que ésta hubiera renunciado al mismo y que de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toda autoridad que tiene a su disposición a un detenido extranjero se encuentra obligada a realizar<sup>15</sup>, esto es el **derecho de notificación** que le asistía a la inconforme de conformidad con el artículo 36 de la Convención de Viena inciso b) en el cual se consagra el derecho de los extranjeros **a ser informados, de forma inmediata, que son titulares del derecho a comunicarse con sus respectivos consulados y a recibir su asistencia si así lo solicitan**, lo que consecuentemente también impidió **el derecho al contacto y asistencia consular** establecidos en los incisos a) y c) de la citada Convención.

Al respecto, la importancia del derecho consular ha sido reconocida tanto por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** y por la **Corte Internacional de Justicia**, curiosamente, como resultado de dos peticiones del gobierno de

---

<sup>15</sup> **NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA PUEDE DECIDIR LIBREMENTE NO EJERCER DICHO DERECHO HUMANO.**

Si una vez informada la persona extranjera sobre su derecho a la notificación, el contacto y la asistencia consular decide libremente no ejercer dicho derecho, la obligación estatal se entenderá por cumplida. Lo anterior es así, en virtud de que aquél constituye un derecho humano que tiene dentro de sus finalidades proteger a los extranjeros y contribuir a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que intervienen se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas. Así, el primer paso por parte de la autoridad, cuando tiene noticia de que la persona detenida es extranjera, es notificarle -informarle- sobre su derecho a comunicarse con el representante consular de su país, ya que es aquélla quien libremente debe decidir si ejerce o no dicho derecho, pues las razones para no contactar a su consulado pueden ser varias y, en todo caso, irrelevantes para las autoridades mexicanas, las cuales no pueden, contrariando la libre voluntad de la persona detenida, contactar a un consulado con la finalidad de que la asista. De ahí que lo que procede, en caso de que el individuo detenido decida libremente no ejercer su derecho a la notificación, el contacto y la asistencia consular, es dejar constancia clara y por escrito de tal hecho, la cual debe ser suscrita libremente por la persona extranjera respectiva.

Decima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2015, Tesis: P1A. CCCXXXVII/2015

nuestro país, a saber:

- a) **La Opinión Consultiva OC-16/99**<sup>16</sup> emitida el 1 de octubre de 1999 y lleva por título “*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*”. En esta resolución, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en atención al requerimiento de nuestro país interpretó el espectro del artículo 36 de la Convención de Viena, con la finalidad de clarificar los derechos y obligaciones establecidas por la Convención de Viena.

En esta resolución, la Corte Interamericana señaló que el derecho a la asistencia consular, tal como lo dispone el artículo 36 de la Convención de Viena, es parte del **corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo**, ya que dota a los extranjeros detenidos de derechos individuales que son la contraparte de los deberes correlativos del Estado anfitrión. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que resulta indispensable tomar en cuenta las circunstancias de desventaja en las que se encuentra un extranjero, por lo que la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país contribuye a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa.

Consecuentemente, la Corte Interamericana concluyó que **el derecho individual a la notificación consular debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.**

- b) También a petición del gobierno mexicano, la **Corte Internacional de Justicia**, en el llamado caso *Avena*<sup>17</sup> reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho.

Luego entonces es posible concluir que el C. Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al no notificar e informar los derechos consulares que le asistían a la quejosa en su calidad de extranjera detenida, lo que consecuentemente también

---

<sup>16</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

<sup>17</sup> <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/banner/archivos/LIBRO%20CASO%20AVENA.pdf>

impidió el derecho al contacto y asistencia consular establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo de la Convención de Viena, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Violación al Derecho a la Asistencia Consular** en agravio de María Alexandra González Álvarez.

## **VI.- CONCLUSIONES**

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Detención Arbitraria, Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Violación al Derecho a la Asistencia Consular, Negativa de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** en agravio de **María Alexandra González Álvarez**, la primera de ellas por parte de los CC. Jur Guadalupe Torres Suárez y José Francisco Gordillo Acosta, elementos de la Policía Municipal, mientras que las cuatro últimas por parte del C. licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Cateos y/o Visitas Domiciliarias Ilegales, Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio de **María Alexandra González Álvarez así como de A1, A2 y A3** por parte del personal de la Coordinación de Gobernación Municipal y elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones, Tratos Indignos, Doble Imposición de Sanción Administrativa** en agravio de **María Alexandra González Álvarez**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal así como del C. licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctima<sup>18</sup> de Violaciones a Derechos Humanos a María Alexandra González Álvarez. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de octubre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por María Alexandra González

---

<sup>18</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Álvarez y con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

## **VII.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

**SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

- a) Capacítense al personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en especial a los **CC. Jur Guadalupe Torres Suárez y José Francisco Gordillo Acosta**, elementos de la Policía Municipal, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en los supuestos bajo los cuales se puede detener a las personas que presuntamente incurran en infracciones administrativas contemplados en el orden jurídico local y nacional, para que su actuar se ajuste a los estándares en materia de derechos humanos y los establecidos en el Bando Municipal de Carmen y el Reglamento de Seguridad, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen por la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.
- b) Capacítense a todos los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen a fin de que cuando una persona de nacionalidad extranjera sea puesta a su disposición le informen inmediatamente los derechos que le asisten; notificación, contacto y asistencia consular de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.

- c) Díctese los proveídos administrativos conducentes para que toda persona que ingrese al Centro de detención administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en calidad de detenido, sea valorado medicamente, tanto a su ingreso como al momento de su egreso, así como para que los Jueces Calificadores adscritos a dicha Dirección se cercioren de la realización de dichas valoraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días hábiles siguientes a esta notificación.

Finalmente, hago de su conocimiento que de no aceptar o cumplir la presente Recomendación, esta Comisión Estatal procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,  
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesados.  
C.c.p. Expediente 2121/QR-285/2014 y su acumulado 970/QR-103/2015  
APLG/ARMP/LAAP/ajag